

# Resumen del Acuerdo de Cooperación sobre el Medio Ambiente de América del Norte.

El 12 de agosto de 1993, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial de México, Jaime Serra; el Ministro de Comercio Internacional de Canadá, Thomas Hockin; y el Representante Comercial de los Estados Unidos, Mickey Kantor, concluyeron las negociaciones del Acuerdo de Cooperación sobre el Medio Ambiente de América del Norte. Los tres funcionarios han girado instrucciones a sus colaboradores para que se concluyan a la brevedad posible, las correcciones técnicas y legales del texto del Acuerdo. Este se hará del conocimiento público una vez terminada su redacción.

El acuerdo contribuirá al logro de las metas y los objetivos económicos, comerciales y ambientales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), al fortalecer la cooperación en materia del medio ambiente y la aplicación de las leyes y los reglamentos nacionales. Este acuerdo y el TLC funcionarán de manera complementaria para promover el desarrollo sustentable en la región.

Este resumen no es una interpretación oficial del Acuerdo.

## *Preámbulos y objetivos.*

El preámbulo expone los principios, aspiraciones y metas en que se basa el Acuerdo. Reconoce una tradición de ayuda mutua en materia ambiental y expresa el compromiso de apoyar y desarrollar los acuerdos ambientales internacionales y las instituciones existentes. Los objetivos del Acuerdo incluyen la promoción del desarrollo sustentable, la cooperación para conservar, proteger y mejorar el medio ambiente, así como el cumplimiento y la aplicación efectiva de las leyes nacionales en materia de medio ambiente. El Acuerdo promueve, también, la transparencia y la participación pública en el desarrollo y mejoramiento de las leyes y políticas ambientales.

## *Obligaciones.*

El Acuerdo confirma el derecho de cada una de las Partes a establecer sus propias políticas, prioridades y niveles de protección ambiental. Al mismo tiempo, cada una de las Partes se compromete a que sus leyes proporcionen altos niveles de protección ambiental, así como al continuo mejoramiento de dichas leyes.

Con el objeto de alcanzar altos niveles en la protección ambiental y en el cumplimiento del derecho ambiental, las Partes se comprometen a aplicar de manera efectiva su legislación en materia de medio ambiente a través de las acciones gubernamentales adecuadas. Estas incluyen el nombramiento y capacitación de inspectores, la supervisión del cumplimiento de la ley y el examen de supuestas violaciones; los acuerdos de cumplimiento voluntario y el uso de los procedimientos jurídicos para sancionar las violaciones al derecho ambiental y reparar el daño. El Acuerdo no faculta a las autoridades de una Parte para emprender acciones que tengan por objeto garantizar la aplicación de las leyes ambientales en territorio de otra Parte.

Cada Parte se compromete, respecto a su territorio, a:

- informar sobre el estado del medio ambiente;
- desarrollar planes de contingencia ambiental;
- promover la educación, la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de medio ambiente;
- evaluar cuando proceda el impacto ambiental, y
- promover el uso de instrumentos económicos para el logro efectivo de los objetivos en materia de medio ambiente.

Cada una de las Partes notificará a las otras su decisión de prohibir o de restringir severamente el uso de ciertos plaguicidas o de otras sustancias químicas y estudiará la posibilidad de prohibir la exportación a las otras Partes de aquellas sustancias tóxicas cuyo uso esté prohibido en su territorio.

Las Partes acuerdan que deben garantizar

que los procedimientos para la aplicación de su derecho ambiental sean justos, abiertos y equitativos. Cada parte se compromete a garantizar el debido acceso público a los procedimientos para reforzar la aplicación de su derecho ambiental. Este acceso incluye:

- el derecho a solicitar acciones para conseguir que se aplique el derecho ambiental nacional, y
- el derecho de demandar por daños a otra persona en la jurisdicción de esa parte.

#### *Comisión para la Cooperación Ambiental.*

El Acuerdo establece la Comisión para la Cooperación ambiental, integrada por un Consejo, un Secretariado y un Comité Asesor Conjunto.

#### *El Consejo.*

El Consejo, como institución reguladora de la Comisión para la Cooperación Ambiental, estará integrado por representantes de cada Parte a nivel de gabinete o su equivalente, encargados de la materia ambiental. El Consejo supervisará la aplicación del acuerdo, servirá como un foro para discutir asuntos ambientales, promoverá y facilitará la cooperación, supervisará al Secretariado y resolverá los asuntos y controversias que puedan surgir respecto a la interpretación y la aplicación del Acuerdo.

El Consejo propiciará la cooperación para la elaboración y el mejoramiento continuo de las leyes y los reglamentos ambientales ya que:

- promoverá el intercambio de información sobre los criterios y las metodologías usados

al establecer las normas ambientales nacionales, y

- elaborará recomendaciones para lograr un mayor grado de compatibilidad de las normas ambientales, de manera congruente con el TLC y sin reducir los niveles de protección ambiental.

El Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio para alcanzar los objetivos y metas del TLC en materia ambiental, ya que:

- contribuirá a la prevención y resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente, y

- mantendrá una lista de expertos, que podrán proporcionar información o asesoría técnica a las instituciones del TLC.

El Consejo considerará y presentará recomendaciones respecto a la evaluación de las consecuencias ambientales de proyectos propuestos que puedan causar efectos transfronterizos adversos graves. También considerará y presentará recomendaciones sobre:

- acceso público a la información, incluso aquella sobre materiales y actividades peligrosos,

- límites apropiados de contaminantes específicos, tomando en consideración las diferencias en ecosistemas, y

- acceso recíproco a los derechos y a los medios para reparar daños o perjuicios que resulten de la contaminación transfronteriza.

El Consejo podrá presentar recomenda-

ciones en una amplia gama de asuntos ambientales, incluyendo:

- técnicas y estrategias para la prevención de la contaminación;

- implicaciones ambientales de los bienes a lo largo de sus ciclos de vida;

- protección de especies amenazadas y en peligro de extinción, y

- enfoques para lograr el cumplimiento y la aplicación de la ley.

El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez al año. Todas las sesiones regulares incluirán reuniones públicas.

### ***El Secretariado.***

El acuerdo establece un Secretariado responsable de proporcionar apoyo técnico y administrativo al Consejo, así como a los comités y grupos de trabajo que establezca. El Secretariado preparará un presupuesto y un programa anuales que incluirán actividades de cooperación entre los países. Además el Secretariado preparará informes sobre cuestiones incluidas en el programa anual.

El Secretariado tomará en cuenta las peticiones de personas, organizaciones o asociaciones no gubernamentales que aleguen la falta de aplicación por una Parte de su derecho ambiental. Cuando la petición reúna los requisitos exigidos por el Acuerdo, el Secretariado podrá proponer al Consejo que se elabore un informe sobre el particular. Para elaborar este informe, el Secretariado podrá obtener información de fuentes diversas, incluyendo peticiones de

personas interesadas e información de expertos independientes.

La dimensión y la sede del Secretariado serán determinados por las Partes.

### ***Comité Asesor Conjunto.***

El Comité Conjunto incluirá cinco personas de cada país que no sean funcionarios del gobierno. Se reunirá por lo menos una vez al año, al mismo tiempo en que se celebre la sesión ordinaria del Consejo. El Comité Conjunto asesorará al Consejo y proporcionará información científica y técnica al Secretariado. También presentará sus comentarios al programa y al presupuesto anual del Consejo, así como su opinión sobre los informes anuales o de otro tipo.

### ***Consultas.***

Una Parte podrá solicitar consultas con las otras Partes sobre cualquier asunto que afecte el funcionamiento del acuerdo. Si las consultas no permiten solucionar el asunto, cualquiera de las Partes podrá convocar a una reunión del Consejo. Con el objeto de resolver la controversia el Consejo podrá realizar consultas con asesores técnicos, crear grupos de trabajo o grupos de expertos y hacer recomendaciones.

### ***Solución de controversias.***

Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se establezca un panel arbitral cuando el Consejo no pueda resolver una controversia relativa a una presunta falta de aplicación efectiva de las leyes ambientales de una Parte, siempre y cuando dicha falta sea sistemática y afecte la producción de bie-

nes o servicios comerciados entre las Partes. El establecimiento del panel requerirá del voto aprobatorio de dos terceras partes del Consejo.

Normalmente, los panelistas serán seleccionados de una lista previamente acordada de expertos, que incluirá especialistas en materia ambiental. El panel podrá, previo acuerdo de las Partes en conflicto, solicitar información y apoyo técnico de cualquier persona o institución que considere apropiada. El informe del panel será puesto a disposición del público cinco días después de que se entregue a las Partes.

Cuando un panel determine que una Parte incurrió en una falta sistemática en la aplicación de su derecho ambiental, las Partes podrán en un plazo de 60 días, acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar esa falta de aplicación.

Si las partes no pueden acordar un plan de acción, el panel podrá volver a reunirse para evaluar el plan de acción presentado por la Parte demandada, o proponer uno alternativo, en un plazo no menor de 60 y no mayor de 120 días posteriores a la fecha en que el panel rindió su informe final. El panel podrá también imponer una contribución monetaria a la Parte demandada.

El panel podrá volver a reunirse en cualquier momento para determinar si un plan de acción ha sido ejecutado. El panel podrá imponer una contribución monetaria a la Parte demandada que no ejecute el plan de acción.

En el caso de que el panel constate que la Parte demandada no ha pagado la contribución monetaria o continúa incumpliendo su

derecho ambiental, o ambas cosas, se procederá de la siguiente manera:

a) En el caso de Canadá, la Comisión podrá exigir el pago de la contribución monetaria y el cumplimiento de la decisión del panel ante un tribunal canadiense competente.

b) En el caso de México o Estados Unidos, la Parte o Partes reclamantes podrán suspender a la Parte demandada beneficios derivados del TLC con base en el monto de la contribución fijada y con un tope máximo de 20 millones de dólares al año. Dichos

beneficios deberán restituirse de manera automática, una vez que la Parte en falta cumpla con el pago y/o el plan de acción.

*Acceso.*

El acuerdo dispone que otros países podrán ser admitidos como miembros de éste.

*Entrada en vigor.*

El acuerdo entrará en vigor al mismo tiempo que el TLC, el primero de enero de 1994.